

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de marzo de 1965 por la que se reorganiza la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Ilustrísimo señor:

Mientras llega el momento de la reorganización general de los servicios del Ministerio, que ha de ser consecuencia de la clasificación de los puestos de trabajo que actualmente se lleva a cabo, razones de eficacia aconsejan ordenar las actividades de la Subsecretaría, por cuanto, de un lado, sus estructuras se han visto afectadas por la creación de la Secretaría General Técnica por Decreto de 12 de marzo de 1964, y de otro, la clasificación en aquel Organismo se halla lo suficientemente avanzada para permitir ya aunque no sea más que con carácter provisional, organizar adecuadamente sus actividades, con el fin de lograr una más perfecta distribución de tareas con arreglo a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y a la eficacia deseada en los servicios.

En mérito de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las actividades técnicas especiales de la Subsecretaría se estructurarán en tres unidades, cuyas respectivas competencias serán:

1. Primera. Asuntos generales.—Cooperación con la Administración de Justicia en materia de extradición, cuestiones de competencia, recursos de alzada contra Resoluciones de las Direcciones Generales del Departamento y de los Organismos autónomos, coordinación de los Organismos de protección y tutela, salas de subasta, Cuerpo Técnico de Letrados.

2. Segunda. Asuntos de gracia.—En materia civil, la relativa a concesión rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos del reino, así como la legitimación de hijos naturales por concesión soberana. En materia penal, lo referente a indultos y amnistías.

3. Tercera. Asuntos penales.—Recursos de revisión contra sentencias firmes en causa criminal, rehabilitación y penas accesorias, libertad vigilada.

Art. 2.º Las actividades técnicas generales y las administrativas se estructurarán en seis Secciones:

Primera.—Central. Entenderá de las siguientes materias: Registro General del Ministerio y legalizaciones, asuntos generales e indeterminados no atribuidos específicamente a otro Centro, cooperación con la Administración de Justicia en materia de replicatorios a otros Ministerios y Organismos, exhortos de Jueces y Tribunales españoles a los del extranjero, Comisiones rogatorias procedentes de Jueces y Tribunales extranjeros dirigidas a los de España, relaciones con el Boletín Oficial del Estado y régimen interior.

Segunda.—Personal. Conocerá de las cuestiones relativas al personal de los Cuerpos generales de la Administración Civil adscritos al Ministerio de Justicia, funcionarios de empleo, personal contratado y trabajadores al servicio del Departamento, títulos administrativos expedidos por el Ministerio y control de personal del Departamento.

Tercera.—Obras, Bienes y Adquisiciones, que comprende lo referente a obras, adquisiciones, bienes y arrendamientos.

Cuarta.—Presupuesto. Aplicación del mismo en cuanto concierne a personal, material y subvenciones.

Quinta.—Pagaduría Central, de la que dependerá Acción Social y Rehabilitación Central.

Sexta.—Contabilidad, con las atribuciones que asignan a la misma los Decretos del Ministerio de Hacienda de 3 de octubre de 1952 y de 18 de enero de 1962, e integrada por Teneduría y Mecanización.

Art. 3.º Se autoriza al Subsecretario para delegar el despacho de los asuntos que siendo competencia de las unidades a que se refiere el artículo anterior considere conveniente.

Art. 4.º Se llevará a cabo la entrega de asuntos entre las diversas unidades para acoplarlas a la distribución que se establece.

Art. 5.º Se deroga la Orden de 22 de octubre de 1946, que reorganizó los Servicios de la Subsecretaría, y las Ordenes de 31 de enero y 6 de mayo de 1947, 28 de abril de 1948, 20 de septiembre y 30 de noviembre de 1949, 22 de diciembre de 1954 y 18 de abril de 1964, así como aquellas que modificaron la estructura y competencia de los servicios de la Subsecretaría en las materias a que hace referencia la presente disposición.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1965.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 540/1965, de 11 de marzo, por el que se establecen las fórmulas-tipo para la revisión de precios en los contratos de obras de construcción de edificios del Ministerio de Trabajo y de los Organismos autónomos dependientes del mismo.

En el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, se reglamenta la inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos y se prevé el establecimiento de fórmulas-tipo de revisión para las diferentes clases de obras.

Para su determinación se han seguido los preceptos del referido Decreto-ley y se han tenido en cuenta los criterios aprobados, tendiendo a dar la mayor uniformidad a las fórmulas para la mayor eficacia del sistema. Igualmente se ha tenido en cuenta el Decreto cuatro mil trescientos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, por el cual se proroga el plazo de aplicación de las fórmulas-tipo vigentes.

Se han sometido preceptivamente dichas fórmulas de revisión a informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—En los contratos de obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de Trabajo y Organismos autónomos dependientes del mismo en que se incluyan las cláusulas de revisión, conforme al Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula polinómica para la determinación del coeficiente aplicable a la revisión se elegirá, de acuerdo con las características de las obras, entre las que figuran en el artículo tercero del Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda, cuya vigencia ha quedado prorrogada por Decreto cuatro mil trescientos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Estas fórmulas se aplicarán en los contratos de las obras cuya subasta, concurso o concierto directo se efectúe hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para aprobar las disposiciones y medidas necesarias y convenientes para mejor ejecución y cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se aprueban las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas.

Duñstrísimo señor:

Tras un largo proceso de elaboración, el Sindicato Nacional de Ganadería elevó a este Departamento un proyecto de Normas reguladoras del trabajo en las Granjas Avícolas, que fueron acordadas por las Secciones Social y Económica del referido Sindicato.

Las expresadas Normas, fruto de un acuerdo en la esfera sindical, no ofrecieron reparos que oponer desde el punto de vista de las orientaciones de la legislación laboral, salvo la redacción de los artículos primero y segundo, que han debido ser adaptados a lo que establecen las normas legales vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.º Aprobar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas, propuestas por el Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 2.º Facultar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para que dicte las disposiciones que pudiera estimar necesarias para aclarar, interpretar y aplicar lo preceptuado en las normas que se aprueban.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de febrero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

NORMAS DE TRABAJO PARA LAS GRANJAS AVICOLAS

CAPÍTULO PRIMERO

EXTENSIÓN

Ambito funcional

Artículo 1.º Las presentes Normas regulan las relaciones de trabajo entre las Empresas avícolas que se anuncian a continuación y los productores que en ellas prestan sus servicios.

Se consideran Empresas Avícolas a los efectos de estas Normas las siguientes:

A) Las que se dediquen a la reproducción mediante el empleo de incubadoras propias o ajenas, que vendan pollitos recién nacidos, cualquiera que sea su capacidad.

B) Las granjas reproductoras que se dediquen a la cría y explotación de aves de raza o cruces definidos y cuya producción de huevos para incubar polluelos y padres reproductores se destinen a abastecer y poblar las instalaciones de otras granjas o explotaciones avícolas rurales.

C) Las que se dediquen a la venta de huevos fértiles para incubar mediante la utilización de agentes o cualquiera otra manifestación comercial ordinaria.

D) Las salas de incubación industriales que se dediquen a la compra de huevos fértiles y a la venta, bien sea a comisión o por cuenta propia, de los polluelos nacidos en sus instalaciones.

E) Las explotaciones en naves o locales destinados a la producción de huevos y crianza de pollos que no se realicen por agricultores o labradores del mismo término municipal donde radiquen las instalaciones.

F) En general, se consideran comprendidas en estas Normas las granjas, establecimientos o explotaciones avícolas, que deben quedar incluidos en la Rama general de los Seguros Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 25 del mismo mes y año).

Art. 2.º Se considerarán empresas de carácter estrictamente familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Contrato de Trabajo, aquellas en cuyas operaciones estén ocupados exclusivamente el empresario y personas de su familia o por ellas aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren asalariados.

Ambito personal

Art. 3.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores empleados en las empresas afectadas por las presentes Normas, tanto si tienen carácter técnico o administrativo como si prestan su esfuerzo en el desempeño de profesiones propias de la actividad regulada o desarrollan tareas de simple vigilancia, atención o trabajo físico.

No está comprendido en las presentes Normas el personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

Ambito territorial

Art. 4.º Las presentes Normas serán de aplicación en todo el territorio nacional y provincias africanas.

Ambito temporal

Art. 5.º Las presentes Normas empezarán a regir a partir del 1 de diciembre de 1964 y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 6.º La organización práctica del trabajo, dentro de las reglas y orientaciones de estas Normas y de las demás disposiciones aplicables, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y el deber de completar y perfeccionar en la práctica diaria, ni ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL

Sección 1.ª—Clasificación

Art. 7.º El personal que presta servicios en las Empresas avícolas se clasificará en los grupos siguientes:

1. Personal técnico.
2. Personal administrativo.
3. Personal comercial.
4. Personal obrero.
5. Personal subalterno.

Art. 8.º *Personal técnico.*—Se integran en este grupo:

- a) Los Técnicos titulados.
- b) Los Técnicos no titulados.

Art. 9.º *Personal administrativo.*—Se incluyen en este grupo las categorías siguientes:

- a) Jefes de 1.ª
- b) Jefes de 2.ª
- c) Oficial de 1.ª
- d) Oficial de 2.ª
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.

Art. 10.º *Personal comercial.*—Se integran en este grupo:

- a) Vendedor.
- b) Ayudante de vendedor.
- c) Repartidor a comercio o a particulares.